

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132 -2016-MPH/GM.**

Ayacucho, **03 AGO 2016**

**VISTO;**

El Informe N° 97-2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER y la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH/GDT

**CONSIDERANDO;**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los Principios de Legalidad, Economía, Transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"

Que, el Art.145° de la precitada ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del Art. 11° de la precitada norma se señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto..."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 indica "**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...**" asimismo, el numeral 202.3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

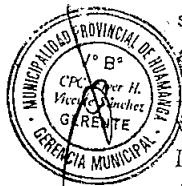
Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los de más principios que rigen el poder punitivo del Estado.

En esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24/03/2015, a efectos de la aplicación del régimen disciplinario son de aplicación los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13/09/2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14/09/2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14/09/2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.

Que, conforme se desprende el Informe N° 78-2015-MPH-URRHH.SEC.TEC/JPQP de fecha 19/08/2015, en la cual se aprecia que en el punto III, se ha tipificado que la norma presuntamente vulnerada sería el art. 39° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la cual no podría ser aplicable al presente caso toda vez que las Entidades que no han ingresado a la Ley del Servicio Civil, solamente se les aplicara el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador comprendidos tanto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual entro en vigencia a partir del 14/09/2014.

Así, en el punto IV del citado informe se ha considerado al Ing. José Carlos Quicaño Huamani como una sanción probable la de suspensión sin goce de remuneraciones de 05 días, de igual modo se le considere su condición como ex servidor, lo cual al respecto debo indicar sobre la connotación de ex servidor, el artículo 99 del Reglamento General señala que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria por la inobservancia de





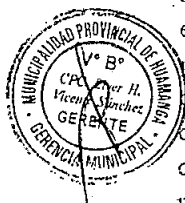
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

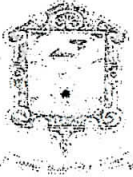
las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal efecto, el artículo 102° del Reglamento General señala expresamente que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años. A su vez, el mencionado artículo 241 dispone que ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese, alguna de las acciones que se enumeran en el mismo artículo, por ejemplo, asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación. **Queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

Que, con relación a la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH/GDT de fecha 15/09/2015 la cual resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ex Subgerente de Control Urbano y Licencias Ing. José Carlos Huamani Quicaño, se ha podido determinar que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual indica que la resolución que da el inicio al procedimiento administrativo debe contener: a) La identificación del servidor civil; b) La imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta; c) La norma jurídica presuntamente vulnerada, d) la medida cautelar, en caso corresponda; e) La sanción que corresponda a la falta imputada, f) El plazo para presentar el descargo; g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento; h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.



Finalmente visto, analizado y evaluado los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de expedir el Informe N° 78-2015-MPH-RRHH.SEC.TEC/JPQP y consecuentemente la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH/GDT la cual contiene vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora administrativa, esto es el Principio Legalidad, Principio de Debido procedimiento y Principio de Tipicidad, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3 de la mencionada ley; En cuanto, al órgano competente para emitir el acto administrativo antes indicado, considerando que en el presente procedimiento ha sido resuelto por la Gerencia de Desarrollo Territorial, corresponde declarar la nulidad a la Gerencia Municipal, en atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y; en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 y 17 del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a las atribuciones conferidas mediante delegación de funciones según Resolución de Alcaldía N° 059- 2016-MPH/A, de fecha 29 de enero 2016 y Resolución de Alcaldía N° 068-2016-MPH/A, de fecha 03 de febrero del 2016;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO** la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-GDT, mediante la cual se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. José Carlos Huamani Quicaño.

**ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER** el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo apertura investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores - PAD y Sancionador de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE, y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
CPC. Elber D. Vicente Sánchez  
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 03 AGO, 2016

Oficio Circ. N° 2384 - 2016 - UTD - SE - MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se remite a Ud. copia del original de: RGM - 132 - 2016 - MPH/GM.

de fecha: 03 AGO, 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

05 AGO 2016

Hora: Folios:  
Firma: N° Reg:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Soler Córdova  
JEFE